



1.a. Servicio de Bajo Riesgo: el valor del periodo consistirá en el importe que resulte de aplicar el tres con setenta y ocho por ciento (3,78%) sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$ 27.490.- salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial.

1. b. Servicio de Alto Riesgo: el valor del periodo consistirá en el importe que resulte de aplicar el cinco con treinta y un por ciento (5,31%) sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$ 27.490.- salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial.

1. c. La alícuota aplicable del Impuesto de Sellos, por cada contrato de servicio extraordinario, será abonado por partes iguales por los contratantes, según correspondiere.

1. d. Los servicios extraordinarios que tengan como horario de iniciación las 20 hs. de los días 30 de abril, 24 de diciembre y 31 de diciembre, se incrementarán en un cien por ciento (100%), los cánones, según el tipo de riesgo de los mismos.

1. e. Cuando el servicio de un efectivo sea complementado por bicicleta o can, por cada 4 horas de estos elementos adicionales, se abonará el veinticinco por ciento (25%) proporcional del servicio prestado.

2. El tiempo de duración del servicio podrá ser fraccionado al cincuenta por ciento (50%), a pedido del contratante y su costo será proporcional al servicio cumplido.

IX. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL CUERPO AÉREO POLICIAL.

El Poder Ejecutivo, en caso de excepciones, podrá eximir el pago del referido canon.

X. SERVICIOS PRESTADOS POR LA BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Por la inspección de locales y búsqueda de artefactos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, a solicitud de los mismos

41.060

XI. SERVICIOS PRESTADOS POR LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE EVENTOS Y LOCALES DE ESPARCIMIENTO

1. Por el servicio de Categorización o Recategorización de locales bailables debidamente solicitado, conforme al cumplimiento de requisitos establecidos en función de la Ley N° 8296, con la validez anual

162.600

2. Por el servicio de Aforos correspondientes a la Habilitación de eventos bailables, debidamente solicitado conforme al cumplimiento de requisitos establecidos en función de la Ley N° 8296, de acuerdo al siguiente detalle sobre la cantidad de personas que ingresarán:

2.a) de 1 a 500 personas:

70.560

2.b) de 501 a 1000 personas:

105.960

2.c) de 1001 a 1500 personas:

141.360

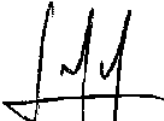
2.d) de 1501 personas en adelante:

212.160

REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV) y REGISTRO PROVINCIAL DE ARMAS (REPAR)

Artículo 27- Por los servicios que presta el Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.) y Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

A. Servicios prestados por Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.):


Proc. JORGE DAVID SAEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores

1. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos	Sin cargo
2. Trámite de inscripción de Legítimo Usuario (CLU) de armas de uso Civil y/o uso Condicional	1.820
3. Solicitud de tenencia de armas de uso civil y/o uso civil condicional	1.060
4. Solicitud de portación de armas de uso civil y/o uso civil condicional	2.670
5. Por la inspección de números fabriles de armas	6.800
6. Registro de habilitaciones e inscripciones de vendedores minoristas de artículos pirotécnicos y de los lugares destinados al almacenamiento y comercialización, según Ley Provincial N° 6.954 y sus decretos reglamentarios, por año, dependiendo su clase:	
a. Clase uno: Kiosco, hasta un bulto de pirotecnia	24.380
b. Clase dos: Comercio, hasta treinta bultos de pirotecnia	96.690
7. Habilitación de depósito mayorista de pirotecnia, hasta 200 bultos	241.710
8. Inspecciones de habilitación de polvorines:	
a.-Dentro de un radio de 150 km. a partir de la sede de la Dirección	24.380
b.-Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección	35.190
9. Inspección de habilitación de armerías	
a.- Dentro de un radio de 150 km a partir de la sede de la Dirección.	24.380
b.- Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección.	35.570
10. Multas	
10. 1 Multa por infracción a la Ley N° 6954 de	16.470 a 193.260
10. 2 Reincidencia Infracción Ley N° 6954 de	232.930 a 286.620
10. 3 Infracción ARTICULO 3° Ley N° 6954	580.020
B. Por los Servicios prestados por el REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV)	
1. Por inscripción de empresas de vigilancia y habilitación para funcionamiento	489.940
2. Canon anual	195.500
3. Por cada auto, camioneta o similar, por año	12.770
3.a) Por cada moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares, por año	8.330
4. Por inspección y habilitación de local	16.520
5. Por cada emisión de credencial original	1.980
6. Por cada emisión de credencial duplicado	4.130
7. Por cada emisión de credenciales triplicado	8.330
8. Por visado de Credencial Habilitante	1.060
9. Registro del vigilador	1.980
9.1.Confección Legajo Vigilador	470
10. Por trámite de autorización por cambio de directores o subdirectores técnicos	24.380
El boleto por canon anual debe cancelarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación y expedición por el REPRIV del Ministerio de Seguridad.	
El REPRIV solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se	



considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.	
11. Por habilitación de cada uno de los siguientes libros y/o registros de hasta 200 fojas c/u: Libro de Personal, Índice de Archivo de Legajos, Registro Art. N° 21, Registro Art. N° 22 Registro de Postulantes, Inspección y emplazamientos	2.670
12. Por habilitación de Garita o funcionamiento de Garita, por año	12.770
13. Cuando el servicio de seguridad privada sea complementado por animal tipo can, por año	9.680
14. Por habilitación de modelo de uniforme empresarial	14.700
15. Por aprobación de modificación al uniforme previamente habilitado	14.700
16. Por habilitación de cada registro, de hasta 200 fs. utilizando como Libro de Novedades del Objetivo, el que permanecerá en el lugar de prestación del servicio	2.950
17. Por la ruptura o extravío de cualquier libro exigible por el REPRIV	10.100
18. Por cambio de nombre de fantasía	48.330
19. Multa por infracción a la Ley N° 6441, y acorde a las previsiones del ARTICULO N° 34 de la norma. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Seguridad a través de la Dirección REPAR-REPRIV. Modifíquese Art. 34° Apart. II Sanciones, Inc. B) Ley N° 6441 que quedará redactado, MULTAS: Serán sancionadas con Multa las infracciones graves de primer grado, las infracciones graves de segundo grado, las infracciones graves de tercer grado, las infracciones gravísimas y las reincidencias, de acuerdo con los montos que se fijan en la Ley Impositiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente:	
19.1 Falta Grave 1er. Grado Ley N° 6441	14.700
19.2 Reincidencia Falta Grave 1er. Grado Ley N° 6441	96.670
19.3 Falta Grave 2do. Grado Ley N° 6441	96.670
19.4 Primera Reincidencia a Falta Grave 2do. Grado Ley N° 6441	241.710
19.5 Falta Grave 3er. Grado Ley N° 6441	241.710
19.6 Reincidencias Faltas Graves 3er. Grado Ley N° 6441	483.350
19.7 Faltas Gravísimas Ley N° 6441	566.780
19.8 Reincidencias Faltas Gravísimas Ley N° 6441	768.940
20. Por autorización de cada instalación de alarma domiciliaria Artículo 2° Ley N° 6441	3.940
21. Autorízase la cancelación hasta en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, del monto total de la deuda registrada de ejercicios vencidos al momento de la solicitud de financiación. Por Deudas generadas por la aplicación de la Ley N° 6441, Ley N° 6954 y Ley N° 8124, y sus modificatorias, con el cálculo de intereses establecidos por la A.T.M. El uso de este beneficio estará sujeto a cancelación de las obligaciones del ejercicio corriente. El beneficiario deberá presentar los comprobantes de pago en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles posterior al vencimiento de cada cuota. El no pago o acreditación de pago, de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, producirá la extinción del beneficio y se iniciarán las acciones legales para su cobro por vía judicial.	
22. Modifíquese importe de Seguro de Caución, establecido en el art. 7° inc. F Ley N° 6441, por valor de:	1.097.490